

Vendicion de un Huerto de
medio almud de sembradura poco
mas o menos, otorgada por Agustin
Andreu y Manuela Arne Conyu-
jes, à favor de Antonio Mora,
Vecinos todos de Benasque, por pre-
cio de 9 Duros plata, como den-
tro largamente se contiene.

Agosto 20 de 1836.



Franco *Domine* *Seca*

à todos manifestado: Que nosotros Agustín Andreu
y Mariana Sané conyuges y vecinos de la presente
villa de Benasque, sumul et in solidum, de nuestro buen grado, cierta ciencia,
y certificados de todo nuestro derecho, y del de cada uno de nos, vendemos, cede-
mos y trasparamos, válida y eficazmente, à, y en favor de, Antonio Chora, la
tercera y última parte de la misma para sí, y sus habientes derecho, es à saber, un
huerto de medio almud de sembradura poco mas ó menos sito en los ter-
minos de esta villa, y partida llamada del Negro, que confronta con Bar-
trandeu de este nombre, con Prado del comprador, y con tierra de dicho las
Choras de este nombre, con todas sus entradas y salidas rigoas costum-
bres y servidumbres, y demas universales derechos, à Nosotros los otorgan-
tes, y à cada uno de nos tocantes y pertenecientes, y que nos pueden
manera y tiempo, franco de todo tréudo, carga vinculo, obligacion y
mala voz, por precio de nueve duros plata, que en nuestro poder de
dicho comprador, confesamos haber recibido, renunciando la excepcion
de fraude y engaño, la de la non numerata pecunia, y demas de este caso.
Y con esto, cedemos y transferimos, en favor de dicho comprador, y de sus
habientes derecho, todos los derechos, instancias y acciones, que en el so-
bre dicho huerto tenemos y nos pertenecen, y que nos puen en tocar
y pertenecer en cualquier manera y tiempo, para que lo tengan go-
zar y posean, por, y como suyo propio, y con justo titulo adquirido.
Para lo qual reconocemos tener y poseer, y que tendremos, y por he-
remos, el nominado huerto que vendemos, ex nomine Precario et Constituto,
por dicho comprador, y sus habientes derecho, hasta que con efecto, tomen la
verdadera, y mas segura posesion de él, la qual pueban ocupar, por sí y sin
necesitar de Decreto, ni Autoridad de fuer alguno. Y nos obligamos à
ejecucion plenaria de cualquier Pleito, y mala voz, que impidiere la eta-
bilidad y firmeza de esta escritura queriendo, como queremos, que inti-
mada, lo no, que sea dicha mala voz ó Pleito, este y quede à voluntad de
dicho comprador, ó de sus habientes derecho, el denunciar la tal mala voz,
ó Pleito, y el apelar, y la apelacion proseguir, ó dejar à proprias costas nues-
tras, y de los vuestros. Tal cumplimiento de todo lo sobredicho, obligamos
juntos y de por sí, nuestras personas, y todos nuestros bienes, muebles y ri-
tios, créditos, derechos, instancias y acciones, donde quisiere habidos y por
haber, los cuales queremos aqui tener por nombrados, expresados, calen-
dado, especificados y confrontados, respectivo, segun fuero de Aragón, ó como
mas convenga, y que esta obligacion sea especial, cierta y tenga los efectos
de tal, para lo qual reconocemos tener y poseer, y que tendremos, y po-
sederemos, dichos bienes, y el otro de ellos, ex nomine Precario et Constituto,
por dicho comprador, y sus habientes derecho, de tal manera, que la po-

Enion Civil, y natural, nuestra y de los nuestros sea habida por nuya y
de los suyos, y que con solo esta Escritura, puedan ser, y sean dichos bienes, y
el otro de ellos, ante enalguien Juez, y Tribunal competente, aprehendidos
sequestrados, ejecutados, inventariados y enparados, respectivo; reteniendo
sentencia, o sentencias, en favor, en cualesquiera articulos, y procesos, que
se intentaren, o se hubieren iniciado, signiendo las apelaciones; y en vi-
tudo de las tales sentencias, o sentencias, poseer y usufructuar dichos bie-
nes, y el otro de ellos, hasta ser pagados de todo lo que, por razon de lo so-
bre dicho, se les deviere, y de las costas, intereses y danos, subsiguientes.
Y renunciamos nuestros propios Jueces, y no prometemos a toda otra
Jurisdiccion Real, no obstante qualquier fuero, ley o derecho que lo
contrario disponga. Hecho fue lo sobredicho en la Villa de
Benasque a los veinte dias del mes de Agosto del año del Señor mil
ochocientos treinta y seis, selado a ello presente por testigos Antón de Sierra
Labrador, y Juan de Berdie, vecinos de dicha villa, en la misma
villa. Queda continuada y firmada esta una cedula, y otra original
segun fuere del presente Reino de Aragón.

Sig. - no de un Gamel Berdie y Espanol
Enio y notario púb. es. et. p. 10
en todo su dominio y del Ayuntamiento de ella, y
de la Villa de Benasque en Aragón, vecinos de ella, y
a lo sobredicho presente fué, sé que hego esta por pri-
mero lit. 9 de su original, y otra en care pliego de Real
seco cuarto, o foja, q le corresponde. Sique y ferre

Como razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de la vi-
lla de Benasque al folio veinte y ocho buelto, en el dia de hoy
veinte de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis; y
quedan en mi poder treinta y un maravedis vellon, por el
medio por ciento para la Real Hacienda.

Berdie mio de tyunt. p.